

**PERÚ**Ministerio
de Economía y FinanzasCentral de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS**Jefatura**

Resolución Jefatural

N° 008 - 2021 - PERÚ COMPRAS

Lima, 19 de enero de 2021

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa F5 LAB PERÚ S.A.C., recibido el 7 de enero de 2021; y, el Informe N° 000015-2021-PERÚ COMPRAS-OAJ, del 14 de enero de 2021, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio del Formato para la Exclusión de Proveedores N° 1589 - 2020, del 19 de octubre de 2020, notificado el 22 de octubre de 2020, a través del correo: administrador.acuerdos@perucompras.gob.pe, la Dirección de Acuerdos Marco, en adelante "la DAM", señaló que: i) De la verificación realizada por la Coordinación de Gestión de Acuerdos Marco, el 10 de setiembre de 2020, respecto a las condiciones de los proveedores que han suscrito Acuerdos Marcos, se advirtió que la empresa F5 LAB PERÚ S.A.C., al momento de su verificación, se encuentra omiso a la presentación de la Declaración Jurada Anual de Impuesto a la Renta y de las Declaraciones Mensuales del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta, y ii) Por lo que, de acuerdo a los argumentos antes expuestos corresponde excluir a la precitada empresa de todos los Acuerdos Marco, durante el periodo que se encuentre omiso por el Acuerdo Marco IM-CE-2020-5;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 098-2020-PERÚ COMPRAS/DAM, del 11 de diciembre de 2020, notificada el 14 de diciembre de 2020, la DAM declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa F5 LAB PERÚ S.A.C., contra el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 1589-2020;

Que, mediante el escrito s/n, recibido el 7 de enero de 2021, la empresa F5 LAB PERÚ S.A.C., en adelante la apelante, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 098-2020-PERÚ COMPRAS/DAM, solicitando se revoque la referida Resolución;

Que, con Informe N° 000004-2021-PERÚ COMPRAS-DAM, del 8 de enero de 2021, la DAM eleva a la Jefatura de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, el recurso de apelación interpuesto;

Que, se verifica que el recurso presentado resulta admisible, al haber cumplido con los requisitos previstos en los artículos 124 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante "TUO de la LPAG", por lo que, corresponde continuar con el análisis de su procedencia;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120 del TUO de la LPAG que regula la facultad de contradicción administrativa, establece que frente a un acto que supone que afecta o desconoce un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea modificado;





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS

Jefatura

Que, por su parte, el numeral 217.1 del artículo 217 del citado TUO, dispone que la facultad de contradicción procede en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciando con ello, el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, seguidamente, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG señala que el plazo para interponer los recursos administrativos (Reconsideración o Apelación) es de 15 días hábiles perentorios, contados a partir de su notificación;

Que, es necesario mencionar que, en el numeral 142.1 del artículo 142 del TUO de la LPAG, se indica que los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados; asimismo, de acuerdo a los artículos 147 y 151 de la referida norma, el plazo legal de 15 días hábiles es perentorio e improrrogable y a su vencimiento, la entidad declara decaído el derecho al correspondiente acto, notificando la decisión;

Que, en ese marco normativo, corresponde indicar que, el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 1589-2020 al ser notificado a la apelante el 22 de octubre de 2020, el plazo como máximo que tenía para impugnar vencía el 12 de noviembre de 2020;

Que, por el principio general de igualdad, todos los administrados merecen el mismo tratamiento dentro del marco del ordenamiento jurídico, admitiendo a trámite el análisis de fondo, respecto de las pretensiones formuladas dentro del plazo legal y desestimando las que se apartaron de dicho plazo; asimismo, por el principio de preclusión, al vencer un plazo, se pierde y extingue la facultad de recurrir otorgada al administrado, toda vez que existe un orden consecutivo del procedimiento para cada etapa del mismo;

Que, la apelante presentó su recurso de reconsideración contra el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 1589-2020, el 18 de noviembre de 2020, no habiendo ejercido su facultad de contradicción en la vía administrativa dentro del plazo de Ley; por lo que el referido formato adquirió la condición de acto firme, conforme lo establece el artículo 222 del TUO de la LPAG, que establece expresamente que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, al respecto es necesario precisar que, un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco la interposición de una demanda contencioso-administrativa, al haberse extinguido los plazos para ejercer el derecho de contradicción. En ese sentido, vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentado en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos;

Que, de conformidad al numeral 217.3 del artículo 217 del TUO de la LPAG, la facultad de contradicción no puede ser ejercida contra actos administrativos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes y contra actos confirmatorios de actos consecutivos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, cabe señalar que los argumentos vertidos por la apelante no se encuentran dirigidos a cuestionar la improcedencia de su recurso de reconsideración, ni se encuentran basados en diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho;

Que, no obstante lo anterior, se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0858-2003-AA/TC, del 24 de marzo de 2004, que señala: "(...) la no impugnación administrativa dentro del plazo señalado por ley, tiene el efecto de generar (...) inimpugnabile la decisión", la cual es concordante con lo dispuesto por el artículo 222 del TUO de la LPAG;



**PERÚ**Ministerio
de Economía y FinanzasCentral de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS

Jefatura

Que, el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 1589-2020 al no haber sido recurrido dentro del plazo establecido, ha adquirido el carácter de firme, por lo que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 098-2020-PERÚ COMPRAS/DAM, materia de la presente impugnación, en la cual se aprecia dicha situación, es un acto confirmatorio del citado formato que se encuentra consentido; en tal sentido, conforme al numeral 217.3 del artículo 217 del TUO de la LPAG citado, no cabe el ejercicio de la facultad de contradicción; por lo que corresponde se emita la resolución respectiva declarando la improcedencia del recurso de apelación interpuesto, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto propuesto;

Con el visto bueno de la Gerencia General, y la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1018; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS denominada "Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco"; y, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8 y el literal y) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, aprobado por Decreto Supremo N° 052-2019-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la empresa F5 LAB PERÚ S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 098-2020-PERÚ COMPRAS/DAM, emitida por la Dirección de Acuerdos Marco, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Artículo Tercero. - Disponer que la Oficina de Atención al Usuario y Gestión Documentaria, notifique la presente Resolución a la empresa F5 LAB PERÚ S.A.C.

Artículo Cuarto. - Poner en conocimiento la presente Resolución a la Dirección de Acuerdos Marco.

Artículo Quinto. - Disponer que la Oficina de Tecnologías de la Información realice la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional y en la intranet institucional.

Regístrese y comuníquese.


FERNANDO MASUMURA TANAKA
Jefe de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS

